RESOLUCIÓN Nº 002892-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	4245-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ROXANA MARGARITA RAMIREZ LALUPU
ENTIDAD	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO NULIDAD DE ADENDA A PLAZO INDETERMINADO NULIDAD DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, presentada por la Municipalidad Distrital de Castilla.

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 131-2021-MDC-SGRH, del 8 de marzo de 2021, la Municipalidad Distrital de Castilla, en adelante la Entidad, contrató a la señora ROXANA MARGARITA RAMIREZ LALUPU, en adelante la impugnante, en el cargo de Notificador, en la Subgerencia de Catastro y Control Urbano, por el plazo del 8 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021. Dicho contrato fue prorrogado sucesivamente.

2. Con Adenda IV a Plazo Indeterminado del Contrato Administrativo de Servicio (CAS I-2021) Nº 131-2021-MDC-SGRH, del 11 de octubre de 2022, se reconoció el contrato administrativo de servicios de la impugnante como uno a plazo indeterminado.

3. Con Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas Nº 038-2023-MDC-OGAyF, del 16 de marzo de 2023, la Jefatura de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad declaró la nulidad de oficio de las adendas a plazo indeterminado suscritas por los trabajadores CAS detallados en el Anexo I de la misma, entre los cuales se encontraba la Adenda IV a Plazo Indeterminado del Contrato Administrativo de Servicio (CAS I-2021) Nº 131-2021-MDC-SGRH, suscrita por la Entidad y la impugnante.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

4. A través de la Carta N° 045-2023-MDC-OGAyF-ORH, del 17 de marzo de 2023[1], la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante el cese de su relación laboral, indicando que, en cumplimiento de la nulidad declarada con Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas Nº 038-2023-MDC-OGAyF, actualmente no cuenta con contrato administrativo de servicios y/o adenda vigente para laborar en la Entidad, por lo cual se le solicita hacer entrega de su cargo en forma inmediata.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 5 de abril de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas Nº 038-2023-MDC-OGAyF y contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2023-MDC-OGAyF-ORH, solicitando que sean dejados sin efecto y, en consecuencia, se disponga su reposición en el centro de trabajo, por cuanto su contrato administrativo de servicios habría adquirido la condición de indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131.

6. Con Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023[2], la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la NULIDAD de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas Nº 038-2023-MDC-OGAyF, del 16 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad, en el extremo referido a la impugnante; por haberse vulnerado el principio de legalidad.

   Asimismo, mediante la citada resolución se declaró la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2023-MDC-OGAyF-ORH, del 17 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.

7. A través del Oficio N° 05-2024, la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad hizo de conocimiento del Tribunal que la impugnante interpuso una demanda judicial, tramitada con Expediente N° 05232-2023-0-2001-JR-LA-02, por las mismas pretensiones contenidas en el recurso de apelación resuelto con la Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[1] Notificada a la impugnante el 20 de marzo de 2023.
[2] Notificada a la impugnante y a la Entidad, vía casilla electrónica, en la misma fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, la Entidad remitió al Tribunal la siguiente documentación:

(i) El escrito de demanda de fecha 13 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita la declaración de nulidad de la denegatoria ficta de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas Nº 038-2023-MDC-OGAyF, del 16 de marzo de 2023; y, en consecuencia se declare la nulidad en todos sus extremos de dicha resolución, así como que se disponga su reposición inmediata al cargo de Notificador de la Entidad, en el marco de un contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado.

(ii) El auto admisorio contenido en la Resolución N° 01, del 5 de enero de 2024, emitida por el Segundo Juzgado Laboral (PCALP) – Módulo PCALP (Ex HANS) de la Corte Superior de Justicia de Piura del Poder Judicial, con el cual se admitió a trámite la demanda interpuesta por la impugnante.

ANÁLISIS

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10231, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias:

[3] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final[4], el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

10. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM[5], modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de

---

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM**
"Artículo 2.- Sobre el Tribunal
El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.
Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (…)".
"Artículo 3.- Competencia del Tribunal
El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario;
e) Terminación de la relación de trabajo.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.

12. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

13. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debe precisarse que la función resolutiva atribuida al Tribunal, tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido contemplado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú[6], el cual establece que: *"(…) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (…)".*

14. Con lo cual, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver, ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

[6] **Constitución Política del Perú**
"Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…)
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala

15. En el presente caso, tenemos que con **Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023,** el Tribunal resolvió, entre otros, lo siguiente:

*"**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas Nº 038-2023-MDC-OGAyF, del 16 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina General de Administración y Finanzas de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA, en el extremo referido a la señora ROXANA MARGARITA RAMIREZ LALUPU; por haberse vulnerado el principio de legalidad.*

***SEGUNDO.-** Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2023-MDC-OGAyF-ORH, del 17 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos y el principio de legalidad.*

***TERCERO.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas Nº 038-2023-MDC-OGAyF, del 16 de marzo de 2023, en el extremo referido a la señora ROXANA MARGARITA RAMIREZ LALUPU, debiendo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución".*

16. Posteriormente, a través del Oficio N° 05-2024, la Procuraduría Pública Municipal de la Entidad solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando textualmente lo siguiente:

"(…) después que la Municipalidad de Castilla ha sido notificada con la RESOLUCION N°4245-2023-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA que corresponde al extrabajador ROXANA MARGARITA RAMIREZ LALUPU hago de su conocimiento que a la fecha el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL carece de competencia para continuar con el trámite administrativo; dado que el extrabajador interpuso demanda judicial por los mismos y pretensiones signado con el proceso EXPEDIENTE 05232-2023-0-2001-JR-LA-02 seguido en el 2do Juzgado Laboral – Sede Hans Piura como acredito con el auto admisorio que anexo y el escrito demanda que anexo por medio de la presente (…)". [sic]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

17. En tal sentido, la Entidad remitió a este Tribunal, junto al citado informe, el escrito de demanda suscrito por la impugnante, de fecha 13 de noviembre de 2023, y el auto admisorio contenido en la Resolución N° 01, del 5 de enero de 2024, emitida por el Segundo Juzgado Laboral (PCALP) – Módulo PCALP (Ex HANS) de la Corte Superior de Justicia de Piura del Poder Judicial, recaída en el Expediente N° 05232-2023-0-2001-JR-LA-02.

18. Al respecto, de la lectura del **Auto Admisorio contenido en la Resolución N° 01, del 5 de enero de 2024**[7]**,** recaída en el Expediente N° 05232-2023-0-2001-JR-LA-02, con la cual el Segundo Juzgado Laboral (PCALP) – Módulo PCALP (Ex HANS) de la Corte Superior de Justicia de Piura del Poder Judicial admitió a trámite la demanda interpuesta por la impugnante, se advierte que en el mismo se señala, respecto de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda de la impugnante, lo siguiente:

*"La parte demandante **Roxana Margarita Ramírez Lalupú** interpone demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Ficta y/o declaratoria ficta que desestima su recurso de apelación. En consecuencia, en acumulación objetiva originaria accesoria se declare nula y sin efecto legal en todos sus extremos la Resolución de la Oficina General y Administración y Finanzas Nº 038-2023-MDC-OGAyF de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Castilla y, se disponga su inmediata reposición al cargo de notificador de la Municipalidad Distrital de Castilla-Piura, con carácter de indefinido, por encontrarse bajo el amparo del artículo 4º de la Ley Nº 31131-Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en lo regímenes laborales del Sector Público, concordante con el artículo 5º y literal f) del artículo 10 y, estar dentro del marco del Contrato Administrativo de Servicios-CAS".* [sic]

19. En relación con lo expuesto, se aprecia que la referida demanda versa sobre pretensiones relacionadas con las contenidas en el recurso de apelación que fue sometido a conocimiento de este Tribunal y que fue resuelto mediante Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023.

20. No obstante, de la información remitida por la Entidad con Oficio N° 05-2024 se advierte que la Resolución N° 01, del 5 de enero de 2024, mediante la cual se admitió a trámite la demanda contencioso administrativa de la impugnante, fue emitida en fecha posterior a la emisión de la Resolución Nº 003602-2023-

[7] Disponible en: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, la cual, además, fue notificada a la impugnante y a la Entidad, vía casilla electrónica, en la misma fecha.

21. En consecuencia, este Colegiado estima que, de la información obrante en el expediente, no se acredita que, a la fecha de emisión de la Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el Tribunal hubiera perdido competencia para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de la impugnante, como alega la Entidad para fundamentar su solicitud de nulidad de oficio.

22. En consideración a lo expuesto, de la evaluación realizada a la Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, esta Sala advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444[8], por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.

23. Finalmente, la Entidad debe tener en consideración que los actos emitidos por el Tribunal solo son impugnables ante el Poder Judicial, y al no existir causal para declarar la nulidad de la Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, este cuerpo Colegiado considera que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

---

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 003602-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de octubre de 2023, presentada por la Municipalidad Distrital de Castilla.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROXANA MARGARITA RAMIREZ LALUPU y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ